

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.584

REFORMA DEL INCISO CH), DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N° 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989

Asamblea Legislativa:

Corresponde a la Asamblea Legislativa el ejercicio del control político como una potestad propia e inherente a este Poder del Estado, establecida así mediante delegación de la soberanía popular como fuente político-jurídica a favor de sus representantes, electos por sufragio universal libremente dado en elecciones convocadas al efecto.

La participación ciudadana sin embargo, no se circunscribe solamente a la designación de sus representantes populares (diputados) y gobernantes (presidente y vicepresidente), sino que conlleva, además, el propósito de influir en la toma de decisiones políticas y en las propias de su ejercicio, especialmente en cuanto al control de su ejecución.

Con este propósito existen institutos político-jurídicos por medio de los cuales los ciudadanos y los habitantes se manifiestan en relación a temas de interés público en forma directa, pero igualmente ejercitan ese control en la cotidianidad del quehacer político por medio de sus representantes constituidos en cuerpo legislativo.

Participación y democracia constituyen dos elementos básicos y esenciales en nuestro sistema de organización política popular, representativo, alternativo, y responsable, ejercido por el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí.

En tal sentido, esa representación, entendida como un mandato por delegación popular que ha sido atribuida a los diputados, constituida como Asamblea Legislativa, representan a todo el cuerpo político y no al grupo político que les eligió. Consecuentemente, su competencia es universal en el ejercicio de sus labores como representantes de la Nación.

La función del control político constituye una actividad de naturaleza propia y fundamental de la Asamblea Legislativa, en la cual concurren las diferentes fuerzas políticas de la sociedad con el propósito de conocer y debatir sobre la acción y la gestión del gobierno (Poder Ejecutivo) como igualmente de otros órganos del Estado y de sus instituciones en general.

El control político por tanto, como expresión del ejercicio de la soberanía y delegación popular constituye hoy día una de las funciones relevantes dentro del Estado moderno, no solo por razón de su contenido y los alcances de su ejercicio, sino también en atención a los agentes a su cargo, contestes con el mandato insoslayable que han recibido con dicho propósito.

Precisamente por su naturaleza, y en atención a la fuente misma de origen cual es la soberanía popular, es necesario preservar el control político como un acto prototipo de la Asamblea Legislativa, cuyo ejercicio no debe estar condicionado a ningún acto previo de consentimiento ni a un acto ulterior de aprobación por parte del órgano jurisdiccional de constitucionalidad. Debe preservarse ese ejercicio libre de “controlante y controlado”, cuyo principio fundamental radica en la capacidad jurídica y política de una voluntad para fiscalizar e incluso imponerse a otra, fundamentada en la superioridad y el sometimiento en sentido amplio que cubre tanto el principio de supremacía como el de jerarquía.

Con la certeza que interpretemos correctamente el mandato de soberanía popular que mediante delegación hemos recibido para que el ejercicio del control político constituya una atribución política esencial a cargo de la Asamblea Legislativa, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y de los señores Diputados el siguiente texto de reforma al inciso ch) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Constitucional Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989, a los propósitos señalados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFÓRMASE DEL INCISO CH), DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N° 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989

Artículo 1°—Refórmase el inciso ch), del artículo 2° de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que se lea así:

“Artículo 2°—
[...]

ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente Ley le atribuyan. No serán impugnables en esta vía los actos y el ejercicio del control político por parte de la Asamblea Legislativa.”

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Ruth Montoya Paniagua, Margarita Penón Góngora, Epsy Campbell Barr, Gerardo Vargas Leiva, Edwin Patterson Bent, Daisy Quesada Calderón, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José.—1 vez.—C-26180.—(41810).

N° 15.585

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5° Y 22 DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, N° 7593, DE 9 DE AGOSTO DE 1996, Y DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, N° 7331, DE 13 DE ABRIL DE 1993, PARA REGULAR LAS TARIFAS DE REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Asamblea Legislativa:

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) concedió la Revisión Técnica de Vehículos, definida en la Ley de Tránsito, a la empresa RITEVE S y C, y delegó la fijación de las tarifas en el Consejo de Transporte Público (CTP). Este es un órgano del MOPT cuyas funciones en ese campo se limitan a “Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas”, según señala en su sitio de Internet.¹

En el informe N° DFOE-OP-25/2003, la Contraloría General de la República señaló abundantes deficiencias en la fijación de tarifas - tanto iniciales como posteriores- que hizo el CTP, de las cuales, las más graves tienen que ver con la inclusión de costos indebidos y la ausencia de comprobación de la veracidad de la información suministrada por la empresa.²

Estos problemas se suscitaron a pesar de la existencia en el ordenamiento jurídico nacional de una institución encargada, por ley, de la fijación y regulación de tarifas como las indicadas, como es la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Es una regla básica de la Administración Pública que debe existir colaboración mutua entre las entidades del Sector Público y a lo interno de cada una, como lo indica el artículo 302, inciso 2), de la Ley General de la Administración Pública; inclusive, ese cuerpo normativo prohíbe expresamente la contratación de asesores o consultores externos a menos que no existan funcionarios calificados dentro de las instituciones.³

Es claro que ninguna de las disposiciones se cumple en este caso. La fijación y modificación de tarifas es una labor de índole eminentemente técnica, que requiere personal altamente calificado, con experiencia y destrezas en el campo. Mientras que la ARESEP tiene un ya largo historial de éxito en el cumplimiento de sus funciones, y su personal cumple con las condiciones señaladas para la realización y/o evaluación de los estudios técnicos que deben amparar la fijación y modificación de tarifas, se encomendó la labor a una entidad que carece de esas calificaciones.

Aparte de lo anterior, en la normativa de la ARESEP se define un servicio público como el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley, de lo que se hace evidente su competencia para regular las tarifas señaladas.

Resulta notorio, entonces, que el organismo actualmente encargado de regular las tarifas de revisión técnica no tiene la competencia ni la habilidad para ello, mientras que la institución a la que le compete no las incluye dentro de sus atribuciones. Es por ello que el proyecto que aquí se presenta modifica las Leyes de Tránsito y de la ARESEP para que sea esta última la entidad encargada de efectuar esta regulación, como corresponde en un marco normativo coherente.

Este proyecto fue elaborado por el Ing. Eduardo Gutiérrez Soto, con el aporte del Lic. Marco A. Vásquez Víquez.

Presentamos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

¹ <http://www.mopt.go.cr/ctp/quienessomos/funciones.html>.

² <http://www.pln.or.cr/corrales/constitu/riteve.htm>.

³ **Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978.**

Artículo 302.- [...]

2. Cuando el Estado o un ente público carezca de personal idóneo que otro tenga, este deberá facilitarlo al costo y a la inversa.

3. Solo en casos de inopia de expertos, o de gran complejidad o importancia, podrán contratarse servicios de técnicos extraños a la Administración. [...]

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5° Y 22 DE LA LEY DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS,
N° 7593, DE 9 DE AGOSTO DE 1996, Y DEL ARTÍCULO
20 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES, N° 7331,
DE 13 DE ABRIL DE 1993, PARA
REGULAR LAS TARIFAS DE
REVISIÓN TÉCNICA
DE VEHÍCULOS

Artículo 1°—**Reforma de la Ley de ARESEP.** Refórmase la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 de 9 de agosto de 1996, en su artículo 5° y el inciso g), del artículo 22, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5°—**Funciones.** En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta Ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- b) Los servicios de telecomunicaciones cuya regulación esté autorizada por ley.
- c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluyendo agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales.
- d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen.
 1. los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y,
 2. los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional;
- e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.
- f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.
- h) Transporte de carga por ferrocarril.
- i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.
- j) La revisión técnica de vehículos.

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

- Inciso a): Ministerio del Ambiente y Energía.
Inciso c): Ministerio del Ambiente y Energía.
Inciso d.2): Ministerio del Ambiente y Energía.
Inciso e): Ministerio del Ambiente y Energía.
Inciso f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Inciso g): Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.
Inciso h): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Inciso i): Las municipalidades.
Inciso j): Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, reventimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales.”

“Artículo 22.—
[...]

- g) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los casos contemplados en los incisos h), y j), del artículo 5°.”

Artículo 2°—**Reforma de la Ley de Tránsito.** Refórmase el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 de 13 de abril de 1993, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 20.—
[...]

“Las tarifas por concepto de revisión técnica de vehículos serán fijadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y serán pagadas por los propietarios de los vehículos.”

Rige a partir de su publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 4 de mayo de 2004.—1 vez.—C-44660.—(41811).

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL
DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS,
LEY N° 7527, DE 17 DE AGOSTO DE 1995

Asamblea Legislativa:

El objeto del presente proyecto de ley es reformar el artículo 96 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527, de 17 de agosto de 1995 a fin de que el reajuste del precio para vivienda, en el caso de las viviendas calificadas de carácter social, no se rija por lo dispuesto por la norma contenida en el artículo 67 de esa misma Ley, según la cual, como regla general a falta de convenio entre las partes, el precio convenido para una vivienda de alquiler se actualizará al final de cada año, en una tasa no mayor al quince por ciento (15%), cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea menor o igual a ese mismo porcentaje. Tal norma señala que cuando la tasa de inflación sea superior al quince por ciento (15%) el BAHNVI fijará el porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler de la vivienda, siempre que no sea inferior a ese quince por ciento (15%) ni mayor que la tasa anual de inflación.

El proyecto propone, que en los casos viviendas de carácter social se aplique una norma especial, apelando a la solidaridad social, en el sentido de que:

Primero: el reajuste de la renta anual debe respetar los topes establecidos en la ley, topes que regirían, no a falta de convenio de las partes, sino en todos los casos.

Segundo: En cuanto a los topes, que el reajuste anual del alquiler únicamente pueda hacerse en un porcentaje que no sea mayor al porcentaje de la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato. Así, si la tasa de inflación fue de un nueve por ciento (9%), el reajuste no podrá ser superior a ese nueve por ciento (9%).

Tercero: Que cuando la tasa de inflación supere el diez por ciento (10%), la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda dicte, con base en consideraciones que tomen en cuenta el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario y la naturaleza de estas viviendas, el porcentaje adicional de aumento que se podrá aplicar al alquiler de la vivienda que en todo caso no podrá ser inferior a ese diez por ciento (10%) ni mayor a la tasa anual de inflación. Así, si algún día la tasa de inflación superara el diez por ciento (10%) e incluso llegara a un porcentaje muy alto como podría ser un quince por ciento (15%) o veinte por ciento (20%), no necesariamente el arrendador tendría derecho a aumentar el alquiler en ese porcentaje sino que ya entraría la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda a definir el porcentaje adicional de aumento con base en las consideraciones antes señaladas.

Es importante indicar, que la misma ley vigente incluyó un capítulo X, denominado **Reglas especiales para la vivienda de carácter social**, en donde se establecen precisamente excepciones y un tratamiento diferenciado precisamente por la naturaleza y carácter de estas viviendas. Así, en cláusulas tales como reparaciones del arrendatario, garantía y pago anticipado, peligro para la salud o la seguridad, excusión de pagar y aplicación de la renta, impropiedad de reajuste por reparaciones, desalojo de vivienda por autoridades, plazo adicional para desalojar y algunas otras, el legislador estableció un trato diferenciado.

Sin embargo, en el caso del reajuste de la renta, la ley reenvía a la norma general, sin tener en consideración la naturaleza propia y valor de estas viviendas y que quienes están en posibilidad de alquilar estas casas no están en las mismas condiciones de otros ciudadanos que alquilan casas de un mayor valor económico.

Precisamente, este proyecto está fundado en diversas peticiones que han sido enviadas a mi despacho por ciudadanos costarricenses exponiendo su difícil situación. Solo como ejemplo, cito a uno de ellos, que dice en una nota del 2 de noviembre de 2003: “...Yo vivo en esta casa hace 13 años y un mes, 1 de octubre de 1990, es una casa vieja, no reúne las condiciones como para que la señora propietaria me esté aumentando el monto año a año pues cobra esa ley del quince por ciento (15%). Entré pagando 12.000 colones con el respectivo depósito aparte y actualmente pago 82.000 y en el 2004, en marzo, debo pagarle 94.4000. ¡Que le parece! No hay salario ni pensión que alcance! Yo vivo solo mi pensión del Magisterio Nacional y los aumentos que recibimos son muy raquíticos. Ahora, no solo es pagar casa sino que hay otros menesteres como: pago de agua, luz, teléfono, alimentación, vestido, médico especialista etc., por lo que estoy pagando más de 90.000 colones.”

El proyecto se fundamenta en la necesidad que tienen los sectores menos desfavorecidos del país de tener acceso a la vivienda. Es claro que el problema de la vivienda sigue presente en Costa Rica, pese al esfuerzo hecho en los últimos años mediante los bonos de vivienda para paliar esta necesidad fundamental de las familias costarricenses.

Según las estadísticas sociales, las viviendas en precario fueron 7750 en el año 2000 mientras que actualmente son 12.781. Por otra parte, las viviendas con hacinamiento en la zona urbana aumentaron. En el año 2000 fueron 22.551, en el año 2001, 24869 y en el 2002, la suma de 25.746.

Por otra parte, en lo que respecta a viviendas alquiladas estas han venido en incremento tanto en la zona urbana como en la zona rural. En la zona urbana, según las estadísticas, en el año 2000 fueron 66.312, en el año 2001, 96700 y en el año 2002, 100.096. En la zona rural, en el año 2000 se registraron 32142, en el año 2001, 30471 y en el año 2003, 44010.

Por último, hay que recordar que en el año 2002, se registraron 545.633 personas que no satisfacen las necesidades básicas y 225.541 personas en estado de extrema pobreza. Informe del Estado de la Nación, 9 informe, 2003.

Como referencia, es importante señalar que la Comisión que dictaminó la ley actual, que en su versión original fue redactada por el Lic. Carlos Manuel Coto Albán, la intención del mecanismo incorporado en el artículo 67 de la ley fue lograr un método que se aplique sin tener que recurrir al engorroso sistema de reajustes judiciales que había prevalecido en el país con base en la Ley de Inquilinato anterior. Por tratarse de materia ajena a la disciplina jurídica, la Comisión, según se lee en el expediente correspondiente, recurrió a dos fuentes: la consulta a economistas nacionales y el estudio de la legislación extranjera. El criterio de los economistas consultados en la Comisión fue que con base en los principios de la Economía lo justo era aplicar el índice de precios al consumo, más cuando, dentro de los factores que toma en cuenta la Dirección General de Estadística y Censos en sus mediciones, se encuentran el incremento en los alquileres de las viviendas, los materiales de construcción, los salarios, etc. La Comisión dictaminadora de la ley actual, también revisó la legislación comparada. Obteniendo la siguiente información:

En Argentina se aplica el Índice General de Precios de Estadística y Censos. Para lo que ellos llaman “promoción de vivienda económica y común”, hay reajustes trimestrales con base en dos parámetros que son el índice de precios al consumo y los salarios, promediados en partes iguales y a la cifra resultante se le rebaja un veinte por ciento (20%).

En Colombia, el reajuste anual de alquileres es hasta el noventa por ciento (90%) del incremento del índice de precios al consumo. En México, no hay actualmente disposición especial al respecto, dado que la duración mínima de los contratos para vivienda es de un año. Hasta setiembre de 1983 en que se derogó la norma, los reajustes anuales de alquileres no podían ser mayores del ochenta y cinco por ciento (85%) del incremento anual del salario mínimo para el Distrito Federal.

En España, hay reajuste anual de los alquileres para vivienda según el índice de precios al consumo. En Uruguay, existe un complejo sistema que denominan “unidad reajutable” para lo cual toman varios factores en cuenta, entre ellos los ingresos mensuales del núcleo familiar. En Chile, se dispone una renta máxima que no excederá del once por ciento (11%) del evalúo vigente para el pago del impuesto territorial. En Puerto Rico, se establece un sistema denominado “Administrador” fija los alquileres tomando como base el doce por ciento (12%) del costo de la construcción, el valor del solar, el equipo o mobiliario que se provea y el costo de los servicios que se suministren al inquilino. En Honduras, la fijación del alquiler, el aumento o la rebaja de la renta, se tomarán con base en el valor del catastro distrital o municipal, o en su defecto, el que le asigne el Departamento Administrativo de Inquilinato. Mediante decreto del 18 de diciembre de 1979, se estableció que para vivienda el alquiler mensual no puede ser más de un cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$) del uno por ciento (1%) del terreno, más el uno por ciento (1%) del valor de la construcción, si el local tiene servicios de agua potable, electricidad y sanitario. Si no los tiene se paga el cincuenta por ciento (50%) de lo anterior. En Alemania, existe la libertad contractual y no hay disposición especial sobre reajuste de la renta.

Ahora bien, claro estos antecedentes, me permito presentar el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL
DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS,
LEY N° 7527, DE 17 DE AGOSTO DE 1995

Artículo Único.—Modifícase el artículo 96 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527, del 17 de agosto de 1995 para que en lo sucesivo diga:

“Artículo 96.—**Reajuste del precio para vivienda.** En los arrendamientos para viviendas de carácter social, el precio convenido se actualizará al final de cada año del contrato.

El reajuste de la renta anual únicamente podrá hacerse en un porcentaje que no sea mayor al porcentaje de la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato. Sin embargo, si la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sobrepasara el diez por ciento (10%), la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda dictará, con base en consideraciones que tomen en cuenta el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario y el carácter de estas viviendas, el porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler de la vivienda, siempre que no sea inferior a ese diez por ciento (10%) ni mayor que la tasa anual de inflación.

La inflación se calculará de acuerdo con el índice oficial de precios al consumidor de la Dirección General de Estadísticas y Censos.

Para efectos de la aplicación de este artículo, una vivienda de carácter social se entenderá según los términos del artículo 90 de esta Ley.

El reajuste regirá a partir del período de pago siguiente a aquel en que el arrendador notifica al arrendatario el reajuste aplicable al alquiler, junto con certificación de la Dirección General de Estadística y Censos o copia auténtica de la publicación en el Diario Oficial.

Si el arrendatario no está conforme con el reajuste, puede depositar, judicialmente el precio anterior, pero su pago liberatorio quedará sujeto al resultado del proceso de desahucio promovido por el arrendador.

Cualquier reajuste de la renta superior al establecido en este artículo, será nulo de pleno derecho.

Es válido el convenio de partes que acuerde un reajuste de precio menor y el pacto escrito por el cual se conviene en reajustes menores al índice oficial de precios al consumidor, de la Dirección General de Estadísticas y Censos.

Cuando el precio del arrendamiento de una vivienda sea en moneda extranjera, se mantendrá la suma convenida por todo el plazo del contrato, sin derecho a reajuste.”

Juan José Vargas Fallas, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 5 de mayo de 2004.—1 vez.—C-58925.—(41812).

N° 15.587

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE DE UNA FINCA DE
SU PROPIEDAD DOS LOTES Y LOS DONE A LA JUNTA DE EDUCACIÓN
DE LA ESCUELA DE CALLE UNO DE JIMÉNEZ
DE POCOCÍ Y A LA MUNICIPALIDAD
DEL CANTÓN DE POCOCÍ

Asamblea Legislativa:

En el cantón de Pococí, distrito de Jiménez, se encuentra ubicada la Escuela Calle Uno Jiménez. Esa escuela ha ido incrementando su población estudiantil año con año, generando que su planta física se vea limitada para atender la demanda existente, debido principalmente al reducido espacio en el cual se ubica.

En consecuencia, los niños estudiantes de esa institución no cuentan con espacios recreativos, tampoco existe la posibilidad física de construir aulas o un salón escolar para actividades especiales.

Adicionalmente, la comunidad no cuenta con espacios recreativos para los jóvenes y los niños. El lugar carece de un salón comunal apropiado para realizar sus actividades, así como otros espacios que faciliten la convivencia social de este pueblo.

Estas limitaciones físicas encontrarían solución si la Junta de Educación y la Municipalidad de Pococí lograran adquirir las fincas apropiadas que cuenten con el espacio físico necesario para que los niños de esa comunidad tengan un lugar apto para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas; al tiempo que se beneficie a toda la comunidad con un espacio físico que satisfaga sus necesidades.

Para solucionar este problema se pretende que la Municipalidad y la Escuela adquieran una finca que se encuentra detrás del centro educativo y que pertenece a la Estación Experimental Los Diamantes, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Una importante extensión de esta finca se encuentra en estado ocioso por lo que el Ministerio está dispuesto a segregar y donar cinco hectáreas de esa propiedad a favor de la Junta de Educación de la Escuela Calle Uno Jiménez de Pococí, Limón y de la Municipalidad de Pococí en beneficio de los niños y de toda la comunidad.

La extensión de la propiedad es de siete millones novecientos treinta y nueve mil sesenta y dos metros con veintisiete decímetros cuadrados, siendo la porción por segregar y donar mínima en comparación con el total de la finca y con los grandes beneficios sociales que producirá en los niños y la comunidad.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de los señores y las señoras diputadas de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE SEGREGUE DE UNA FINCA DE SU PROPIEDAD DOS LOTES Y LOS DONE A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE CALLE UNO DE JIMÉNEZ DE POCOCÍ Y A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE POCOCÍ

Artículo Único.—**Autorización.** Autorízase al Estado para que segregue y done dos lotes del inmueble de su propiedad perteneciente al partido de Limón, inscrito bajo el folio real número 001934, ubicado en el distrito I°, Guápiles, cantón XX Pococí, provincia de Limón, que linda al norte con el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Manuel Francisco Quesada; al sur con línea ferrocarril y Asociación de Desarrollo La Emilia; al este, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Finca Walkera; y al oeste con Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y Callejón ELM, Asociación de Desarrollo La Emilia, y mide siete millones novecientos treinta y un mil sesenta y dos metros con veintisiete decímetros cuadrados. Los lotes segregados se describen de la siguiente manera, Primero: lote de potrero perteneciente al partido de Limón, ubicado en el distrito 2°, Jiménez, cantón II, Pococí, provincia de Limón, que linda al norte con el lote número 2, al sur con finca madre, al este con finca madre y al oeste con Escuela Calle Uno de Jiménez de Pococí y otros propietarios y mide dos hectáreas. Segundo: lote de agricultura perteneciente al partido de Limón, ubicado en el distrito 2°, Jiménez, cantón Pococí, provincia de Limón, que linda al norte con finca madre, al sur con lote segregado número 1, al este con otros propietarios y al oeste con finca madre y mide tres hectáreas. El primer lote se autoriza a donarlo a la Junta de Educación de la Escuela de Calle Uno de Jiménez de Pococí, cédula jurídica N° 3-008-051776; el segundo se autoriza donarlo a la Municipalidad del cantón de Pococí, cédula jurídica N° 3-014-042125.

Rige a partir de su publicación.

Marco Tulio Mora Rivera, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 6 de mayo de 2004.—1 vez.—C-25045.—(41813).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31827-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 5°, inciso b) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001; el artículo 7°, Norma 30 de la Ley N° 8398, Presupuesto Ordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2004; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que el Poder Legislativo, mediante la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio de 2001, estableció un impuesto único a los combustibles, del cual un 25% del porcentaje destinado al Conavi, beneficia a las municipalidades para la atención de la red vial cantonal.

2°—Que estos recursos, deben ser transferidos por mandato legal a cada municipalidad en un 60% con base a la extensión de la red vial de cada cantón y un 40% conforme al índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) entendiéndose que los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

3°—Que para los efectos de las transferencias a las municipalidades se ha dispuesto que la extensión de la red vial de cada cantón, conforme al párrafo primero del inciso b) del artículo 5° de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, será la que resulte de las bases de datos de la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

4°—Que el artículo 16, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 30263-MOPT Reglamento al artículo 5°, inciso B) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias sobre la Inversión Pública en la Red Vial Cantonal, confirió a la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia para realizar, con el apoyo de las municipalidades, los inventarios de la Red Vial Cantonal con el fin de mantener actualizadas las bases de datos de la Dirección de Planificación de esta cartera, a efectos de dar cumplimiento a los parámetros a considerar en la asignación de recursos dispuestos en el inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 8114.

5°—Que mediante el artículo 7° Norma 30 del Presupuesto Ordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2004, Ley N° 8398 publicada en el Alcance N° 66 a *La Gaceta* N° 252 del 31 de diciembre del 2003, se dispuso que, en virtud de que los montos destinados a las municipalidades en cumplimiento de la Ley N° 8114 no corresponden a la extensión de la red vial cantonal, los recursos del presente ejercicio anual serían reasignados, en enero del 2004, mediante Decreto Ejecutivo del Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, a partir de la información actualizada que remitieran certificadamente las municipalidades, la cual sería objeto de verificación por parte de las Direcciones Regionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

6°—Que al 31 de enero del 2004 las municipalidades no pudieron remitir al MOPT la información dispuesta por la norma presupuestaria N° 30, en virtud de representar una tarea de imposible ejecución en el plazo de un mes otorgado por la referida norma, dadas las implicaciones que conlleva la actualización de inventarios físicos, socioeconómicos, de necesidades, intervenciones e inversiones en 24.641 kilómetros de vías que constituyen la Red Vial Cantonal y que, en un esfuerzo conjunto del MOPT y las municipalidades, en el último año únicamente se ha logrado actualizar la información en 24 cantones, según consta en la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

7°—Que ante la imposibilidad material de cumplir con el mandato legal de la norma presupuestaria en cuestión, y concurriendo a los principios de eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos dispuestos en el artículo 3° de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, el principio de continuidad en el servicio público, así como a la efectiva realización del fin público que persigue la normativa jurídica específica, particularmente en cuanto a la entrega a las municipalidades del porcentaje respectivo, debe optarse como solución para el caso concreto de la asignación presupuestaria del año 2004 el tener por acreditada la extensión de la Red Vial Cantonal a partir de la información resultante de las bases de datos de la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según, dispone el párrafo primero del inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 8114 en concordancia con el numeral 40 del Decreto Ejecutivo N° 30263-MOPT, y de esta forma contar con un parámetro real y objetivo sobre criterios válidos para la ejecución de la citada Norma N° 30.

8°—Que resulta prioritario obtener la información real y detallada de la extensión de la Red Vial Cantonal a la brevedad posible, a fin de efectuar las estimaciones precisas de los recursos a transferir en los próximos ejercicios económicos

9°—Que se concedió audiencia a las Municipalidades las cuales, mediante acuerdo unánime adoptado en el Encuentro de Alcaldes y Presidentes Municipales convocado por la Unión Nacional de Gobiernos Locales el pasado 7 de mayo, aprobaron los términos del presente Decreto y solicitaron al señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, por oficio del 17 de mayo anterior, su pronta promulgación y publicación. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Para los efectos de estimar y asignar los montos a transferir a las municipalidades en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 8114, para el Ejercicio Económico del año 2004 y de lo establecido por el artículo 7° de la Norma N° 30 de la Ley N° 8398, se tendrán por acreditados los datos de la extensión de la Red Vial Cantonal, para cada municipalidad, existentes al momento en la Dirección de Planificación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; manteniéndose por tanto, la asignación presupuestaria que se aprobó para cada municipalidad, en la Ley de Presupuesto N° 8398 para el ejercicio económico del año 2004.

Artículo 2°—La Dirección de Gestión Municipal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes coordinará con las municipalidades el apoyo necesario que deberá brindarse a la División de Obras Públicas y la Dirección de Planificación para la actualización de los inventarios de la Red Vial Cantonal en el menor plazo posible.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 16755).—C-36210.—(D31827-43786).